



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-217/2023

**ACTORA: MARTHA ANGÉLICA
CRISTÓBAL LOTINA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIENTA**

**COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Martha Angélica Cristóbal Lotina² por su propio derecho y en su calidad de síndica del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, y autoadscribiéndose a la etnia nahua.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

La actora impugna la sentencia emitida el treinta de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente TEV-JDC-65/2023 y acumulado TEV-JDC-68/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al cargo de la actora e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal y regidor único del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	34
RESUELVE.....	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada porque el Tribunal Electoral de Veracruz no realizó un estudio exhaustivo sobre la controversia planteada, ya que omitió analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada por la actora.

En consecuencia, para que sea superado ese análisis incompleto sobre la violencia política por razón de género, se ordena al Tribunal

³ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

responsable emitir una nueva determinación en la que atienda la controversia planteada de manera exhaustiva.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a Martha Angélica Cristóbal Lotina como síndica del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.⁴

2. **Revocación de la representación legal del Ayuntamiento.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,⁵ por mayoría de votos, el Cabildo acordó revocar la representación legal del Ayuntamiento a la síndica y, en consecuencia, determinó que dicha representación legal recaería a cargo del presidente municipal.

3. **Medio de impugnación local.** El uno de junio, la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía local en contra del presidente municipal y regidor único derivado de la revocación de la representación legal del Ayuntamiento a cargo de la sindicatura, precisada en el punto anterior, en la que denunció que dicho acto, desde su perspectiva, constituye violencia política contra las mujeres en razón

⁴ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁵ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

de género.⁶ Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal responsable con la clave TEV-JDC-65/2023.

4. Segundo medio de impugnación local. El dos de junio, la actora promovió escrito de demanda ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra del presidente y regidor único por los actos precisados en el punto anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-68/2023.

5. Sentencia impugnada. El treinta de junio, el TEV dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones; acumular los juicios locales antes precisados, declarar fundada la obstrucción del ejercicio del cargo de la hoy actora y dejar sin efectos la aprobación de la revocación de la facultad de la sindicatura municipal como representante legal del Ayuntamiento, así como declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal y regidor único.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Presentación de la demanda. El seis de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El siete de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-217/2023** y turnarlo a

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como VPG.



la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como síndica e inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal y regidor único de Tepetzintla, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En lo sucesivo Constitución general.

176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

14. Para lo cual, se toma en consideración que la sentencia impugnada se emitió el treinta de junio y se notificó por estrados¹⁰ a la actora el tres de julio;¹¹ por ende, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de julio.¹²

⁹ En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

¹⁰ Notificación que surte efectos al día siguiente de su realización en conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

¹¹ Razón de notificación por estrados visible a foja 553 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹² El presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado ocho y el domingo nueve de julio no se consideran en el cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

15. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el seis de julio, es oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación.¹³

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

18. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio y, en consecuencia, se condene a la reparación del daño.

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

20. Para alcanzar lo anterior, esencialmente aduce los siguientes planteamientos jurídicos:

- Considera que el TEV realizó una valoración probatoria sin perspectiva de género intercultural lo que derivó que no tuviera por acreditada la violencia política de género. Pues menciona que pasó por alto que en los casos sobre VPG ejercidos contra mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de la valoración probatoria en los que se debe argumentar los hechos con perspectiva de género intercultural; ponderar el dicho de la víctima; aplicar el criterio de la reversión de la carga de la prueba, entre otros.
- Lo anterior, a consideración de la actora, encuentra sustento en la jurisprudencia “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” así como en lo precedentes de este Tribunal de claves SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y acumulado, así como SUP-JE-107/2016.
- En ese sentido, sostiene que basta advertir que la revocación de la representación legal del Ayuntamiento fue aprobada por personas del sexo masculino y sobre condiciones ajenas a lo argumentado por la autoridad responsable.
- Es decir, sostiene que la revocación de la representación legal del Ayuntamiento no ocurrió por causas de incumplimiento de las funciones atribuidas a la sindicatura municipal, sino que se debe a que pretenden excluirla, limitarla y denigrarla en la toma de decisiones. Ello, con la intención de que únicamente desempeñe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

un rol en el Ayuntamiento de manera formal y no material, que esté a dispensa de las órdenes del presidente municipal, y que firme cualquier documento sin cuestionar ni saber de su contenido.

- Lo anterior para la actora le genera una asimetría de poder, a partir de los roles que desempeñan los hombres y las mujeres, tanto en lo privado como en lo público, y que se van configurando relaciones de poder de forma permanente, así como organizaciones jurídico-políticas propias de cada sociedad, las cuales han tendido a reproducir históricamente cánones de superioridad masculina sobre lo femenino.
- Con base en lo anterior, la actora afirma que la irregularidad deriva de elementos de género, ya que el Tribunal responsable pasó por alto que la conducta de la autoridad municipal es reiterada y sistemática, al ser la tercera ocasión en que se le dicta sentencia en contra por la obstrucción al ejercicio de su cargo. Lo que denota indiferencia y rechazo al trabajo con una mujer, lo que constituye violencia simbólica, pues si bien no lo ha manifestado abiertamente, pero sí lo refleja en su actuar y menoscaba sus habilidades para desempeñarse en la política.
- Por tanto, a decir de la actora, si bien la revocación de la representación legal del Ayuntamiento no refleja por sí misma la existencia de actos de VPG, lo cierto es que su valoración conjunta, a partir del contexto de los hechos expuestos en el escrito de demanda primigenia, se advierte que las conductas se hicieron por su condición de mujer.

- Ello, porque aduce que no le permiten ejercer sus labores en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal, principalmente del cuestionamiento y vigilancia de los recursos públicos, la exclusión en la toma de decisiones libres en las sesiones de cabildo, lo que concluyó en la revocación de la representación legal del Ayuntamiento.

21. Con base en lo expuesto por la actora, esta Sala Regional observa que sus argumentos esencialmente se pueden agrupar las siguientes temáticas de agravio:

I. Indebida valoración probatoria

II. Falta de exhaustividad

III. Indebida motivación

B. Metodología de estudio

22. Los conceptos de agravio de la actora serán analizados de forma conjunta en atención a que todos están dirigidos a exponer que el Tribunal responsable incorrectamente declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio como síndica municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

23. Tal forma de proceder respecto al estudio de los agravios no le depara perjuicio alguno a la promovente, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

C. Marco normativo de referencia

13. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación y motivación

14. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

15. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

16. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

17. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

18. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

19. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

20. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

21. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Principio de exhaustividad

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

23. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

24. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

25. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

26. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹⁷

D. Consideraciones del Tribunal responsable

24. En la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró fundado el planteamiento jurídico de la actora al considerar que el presidente municipal y el regidor único del Ayuntamiento actuaron de manera ilegal al revocarle la representación legal que ostenta la hoy actora en su carácter de síndica.

25. Esto es, del acto de la autoridad municipal, observó que contenía una indebida fundamentación y motivación, pues del análisis de las constancias del expediente determinó que no se advertía que la actora se encontrara dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁸, aunado a que la actora manifestó en la sesión de cabildo su inconformidad con la revocación de la representación legal.

26. Asimismo, señaló que el presidente municipal únicamente manifestó en la referida sesión y en su informe circunstanciado que la actora había cometido diversas incidencias e incumplido con sus responsabilidades.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁸ Dicho disposición normativa establece: “XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

27. Por tanto, estimó que dicho acto no se encontraba ajustado a Derecho, aunado a que la aprobación de ese acto por la mayoría de los integrantes del cabildo no subsana su irregularidad, pues de permitirlo se vulneraría el desempeño del cargo de la actora.

28. En ese sentido, al resultar ilegal la revocación de la representación legal y al ser una medida excesiva por el presidente y regidor único, que afecta los derechos político-electorales de la actora, es que el TEV tuvo por actualizada la obstrucción en el cargo de la sindicatura municipal.

29. Por otra parte, el Tribunal local determinó que contrario a lo señalado por la actora, la revocación de la representación legal del Ayuntamiento no constituía VPG.

30. Lo anterior, pues el quinto elemento del test para analizar la VPG acorde con la metodología prevista en la jurisprudencia 21/2018, relativo al género, la conclusión fue que no se actualizó, pues si bien se acreditó la obstrucción de su cargo como síndica, lo cierto era que no constituía un elemento diferenciador hacia la actora su condición de ser mujer.

31. Pues tal actuación por parte del presidente municipal y regidor único se basó en que, desde su óptica, la actora no cumplió con sus funciones como síndica municipal, es decir, a consideración del TEV no se advirtió algún elemento para determinar que la representación legal le fue revocada por el hecho de ser mujer.

32. Por todo lo anterior, el Tribunal local determinó dejar sin efectos la aprobación de la revocación de la representación legal del Ayuntamiento realizada en la sesión extraordinaria de cabildo de

veintiséis de mayo del año en curso, a fin de reparar la obstrucción en el cargo de la actora; pero declaró inexistente la alegada violencia política en razón de género.

E. Postura de la Sala Regional

a) Análisis oficioso sobre la competencia del TEV

16. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales. Razón por la que se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

17. Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.¹⁹

18. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO**

¹⁹ La porción normativa dicta establece lo siguiente:

(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²⁰

19. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.²¹

20. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.²²

21. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema, ha establecido que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²¹ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

²² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.**

22. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda, de conformidad con las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «**GARANTÍA CONSTITUCIONAL "*NON BIS IN IDEM*". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE**»²³ y ***NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.**²⁴

²³ Con registro digital 225070, consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225070>

²⁴ Tesis I.3o.P.49 P (10a.), consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012630>



23. Similar análisis realizó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JE-1225/2023.

24. Ahora bien, es preciso señalar que, en el marco legal, existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública, al ostentar cargos públicos de elección popular. Sin embargo, existen particularidades en cada caso para que se pueda estar en aptitud de saber cuál es la autoridad a la que le corresponderá conocer de alguna controversia en particular.

25. En ese orden de ideas, es importante destacar que, en el caso concreto, el TEV carece de competencia para conocer de manera aislada la legalidad de la sesión donde se revocó a la actora la representación legal del Ayuntamiento, puesto que se considera que se trata de una revisión de un acto meramente administrativo.

26. En efecto, este Tribunal ha establecido en qué casos y en cuales no las autoridades electorales están facultadas para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con actos emitidos al interior del Ayuntamiento.

27. Respecto a la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de actos u omisiones que tengan como objetivo obstaculizar el desempeño del cargo de las personas electas a cargos de elección popular, así como los que constituyan violencia política por razón de género, es con base en lo siguiente.

28. Los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general ordena que se debe establecer un sistema de

medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

29. Por su parte, el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

30. Por su parte, el artículo 404 del citado Código prevé que el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

31. En este contexto, el Código Electoral local tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

32. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

33. De igual forma, este Tribunal Electoral ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales 5/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**²⁵ y 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.²⁶

34. Cabe mencionar que este Tribunal Electoral también ha establecido que, si bien existen actos que pueden obstruir el desempeño del cargo de personas electas popularmente, lo cierto es que cuando se trate de

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

actos relativos a la organización del gobierno municipal, estos no son tutelables en la justicia electoral.

35. En efecto, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,²⁷ se define que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución general; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley general de medios de impugnación, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

36. Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

37. Sin embargo, caso distinto ocurre cuando la materia de la impugnación no versa en concreto sobre un resultado deliberativo de la autoorganización municipal, sino que se someten al análisis de la jurisdicción conductas que presuntamente invisibilizan a las personas mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones que puedan incidir en violencia política por razón de género.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

38. Con base en lo anterior, se puede concluir que los Tribunales Electorales cuentan con competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se controviertan actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, pero necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral.

39. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el TEV no cuenta con competencia para revisar la legalidad de la sesión de cabildo en cuestión de la forma en que la abordó, pues se trata de un acto meramente administrativo, por lo que es incorrecto que se hubiera pronunciado al respecto.

40. No obstante, en el supuesto de que la parte actora pretenda denunciar de manera particular la supuesta ilegalidad de la sesión de cabildo, se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza por la vía que corresponda.

41. Ahora bien, no obstante la determinación anterior, en el presente asunto lo que en su caso únicamente dota de competencia al TEV para revisar la sesión de cabildo respecto a la revocación de la representación legal del Ayuntamiento es que la denuncia está basada en la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora como síndica municipal porque afirma que las conductas desplegadas por los denunciados constituyeron VPG que finalmente derivó en la revocación de esa representación.

42. Esto es, la revisión del TEV sobre la sesión de cabildo donde se revocó la representación legal del Ayuntamiento a la sindicatura municipal es en atención a la relación del contexto en que se denunció

la irregularidad basada en una serie de anomalías acreditadas en sentencias previas, pues la actora afirma que haberle quitado la representación legal es consecuencia directa del ambiente de violencia que sufre al desempeñar su cargo.

43. Por tanto, la forma en que se planteó la posible vulneración a los derechos político-electorales de la síndica municipal, y principalmente al versar sobre VPG, es que se actualiza la competencia al TEV para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada y, en su caso, restituir los derechos vulnerados.

b) Estudio de los agravios

44. Esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por la actora son **fundados** en atención a que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la controversia planteada, pues omitió analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada por la promovente, por lo que fue incompleto el estudio sobre la violencia política por razón de género en dicha instancia local.

45. Lo anterior es así, puesto que, ante la instancia local, el reclamo principal de la actora se centró en evidenciar que la revocación de la representación legal del Ayuntamiento era ilegal, pero enfatizando que dicho actuar derivó de factores ajenos al desempeño de su encargo como síndica municipal y que verdaderamente atendieron a motivos de género.

46. Esto es, la promovente expuso ampliamente que las conductas desplegadas por el presidente municipal y regidor único del



Ayuntamiento se hicieron por su condición de mujer, porque, desde su perspectiva, la revocación de la representación legal se realizó mediante violencia simbólica y conductas estereotipadas lo que vulneró su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo como síndica municipal.

47. En sustento, la actora citó disposiciones normativas que protegen derechos político-electorales de las mujeres, en particular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

48. En ese orden, la promovente indicó que se trata de una conducta reiterada y sistemática por parte del presidente municipal, debido a que en dos resoluciones previas el órgano jurisdiccional local decretó la obstrucción del ejercicio del su cargo.

49. En efecto, en la página cinco de su escrito de demanda local, textualmente expuso: *“no debe perderse de vista que ya existe dos resoluciones en contra del Presidente Municipal, me refiero a los expedientes TEV-JDC-434/2022 y TEV-JDC-22/2023, en donde este órgano jurisdiccional resolvió la obstrucción al ejercicio del cargo, aunado al caso que nos ocupa, es evidente que la misma no se hizo bajo una justificación atribuible a la suscrita, sino más bien, se hace bajo conductas de discriminación y de violencia política de género (VPG)”*.

50. Inclusive, en el apartado de hechos de la demanda local, la actora también citó el expediente TEV-PES-22/2022 en el que previamente

había denunciado actos de VPG en su contra, y si bien el TEV resolvió que era inexistente dicha violencia, lo cierto es que al haberse citado por la actora se infiere que tuvo como finalidad exponer el contexto sobre el que se presentó esta nueva denuncia.

51. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el TEV omitió atender dicho planteamiento, lo que implicó que perdiera de vista que el principal reclamo de la actora era evidenciar el indebido actuar del presidente municipal y regidor único hacia su persona en detrimento de sus derechos político-electorales al desempeñar su cargo como sindica municipal.

52. Lo anterior es así, puesto que el TEV únicamente llevó a cabo una revisión de la legalidad de la sesión de cabildo de veintiséis de mayo del año en curso, y determinó que la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de la actora estaba indebidamente fundada y motivada, que a la postre le llevó a concluir que efectivamente estaba acreditada la obstrucción del ejercicio de su cargo.

53. No obstante, al abordar el tema siguiente, determinó que dicha ilegalidad o irregularidad no constituía violencia política contra la sindica municipal en razón de su género, puesto que no se colmaba el quinto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Dicho elemento prevé que la irregularidad se base en razones de género: “*Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

54. Sin embargo, en ningún apartado de la sentencia controvertida se advierte que el TEV llevara a cabo un estudio pormenorizado a fin de verificar si las cadenas impugnativas citadas por la actora –TEV-JDC-434/2022, TEV-JDC-22/2023 y TEV-PES-22/2022–, aportaban elementos o indicios para considerar un contexto que permita arribar que el nuevo acto de obstrucción del ejercicio del cargo está motivado por razones de género.

55. A juicio de esta Sala Regional resultaba indispensable que el TEV atendiera de manera cabal este argumento de la actora expuesto en su demanda local, y a manera de contexto analizara las conductas previamente denunciadas y acreditadas, para verificar si en este caso se trata de una reiteración de actos, o de conductas sistematizadas en detrimento de la actora en su calidad de síndica municipal.

56. Ello, pues esta forma de proceder, además de satisfacer el principio de exhaustividad, sería acorde con la obligación del Tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género.

57. Al respecto, la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles

estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²⁸

58. Sin embargo, se considera incorrecto que el TEV se limitara a analizar únicamente el acto consistente en la revocación de la representación legal, sin tomar en cuenta todos esos antecedentes señalados por la actora, puesto que –por una parte– sobre el análisis de legalidad de la sesión de cabildo de la que derivó esa situación en concreto carecería de competencia y, por otra, faltaría a su obligación de valorar si efectivamente el actuar del presidente municipal y regidor único está basado en razones de género.

59. De esta manera, al haber omitido pronunciarse sobre el planteamiento formulado por la actora, el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que derivó en una indebida motivación y valoración probatoria.

60. Cabe mencionar que esta sentencia no prejuzga sobre la acreditación de la VPG, sino que únicamente determina que le asiste razón a la promovente respecto a la irregularidad en que incurrió el TEV. Asimismo, dada la particularidad de este asunto, se considera que no es procedente realizar un estudio en plenitud de jurisdicción, tal como lo solicita la actora, pues es al órgano jurisdiccional local a quien le

²⁸ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

corresponde realizar nuevamente el análisis y valoración integra de la controversia planteada en la demanda primigenia.

61. Al respecto se tiene que la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones de legalidad, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan realizar al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible y esto sólo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales.²⁹ Lo cual en el caso no acontece.

CUARTO. Efectos de la sentencia

62. A partir de lo expuesto, al haber resultado fundados los conceptos de agravio, lo procedente es:

- I. Revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral de Veracruz, **en un plazo de diez días hábiles**, emita una nueva en la que atienda la controversia planteada observando el principio de exhaustividad.
- II.** Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal Electoral de Veracruz deberá

²⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tptoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>

informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo General 3/2015 emitido por este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-217/2023

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.